



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de julio de 2013, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se actualizan los precios públicos de la Comunidad de Castilla y León y la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se actualizan los precios públicos de la Comunidad de Castilla y León y la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 307/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



Primero.- El proyecto.

El proyecto sometido a consulta consta de un preámbulo, dos artículos, una disposición derogatoria y una final.

El artículo 1 actualiza de la tarifa de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

El artículo 2 procede a la actualización de los importes de los precios públicos que se recogen en el Anexo del proyecto y que son los siguientes:

I. Precios públicos aplicables por los Centros de Control de Calidad de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (Decreto 59/2005, de 21 de julio).

II. Precios públicos por la prestación de servicios en los Centros Infantiles (0-3 años) dependientes de la Junta de Castilla y León (Decreto 6/2006, de 2 de febrero).

III. Precios públicos aplicables por determinados servicios de la Consejería de Economía y Empleo en materia de propiedad industrial (Decreto 48/2005, de 23 de junio).

IV. Precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles (Decreto 17/2008, de 28 de febrero).

V. Precio público por servicio de mantenimiento remoto de los ordenadores miniportátiles destinados a su uso privativo por el alumnado (Decreto 44/2010, de 7 de octubre).

VI. Precios públicos aplicables por el Laboratorio Regional de Combustibles (Decreto 30/2002, de 21 de febrero).

VII. Precios públicos por actos asistenciales y servicios sanitarios prestados por la Gerencia Regional de Salud (Decreto 25/2010, de 17 de junio).



La Disposición Derogatoria única deroga cuantas normas se opongan a las disposiciones del decreto.

La Disposición Final única establece la entrada en vigor de la norma el 1 de abril de 2013.

Segundo.- El expediente remitido.

1) En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

a) Borradores del anteproyecto de decreto: el inicial de 12 de noviembre de 2012, los redactados en sucesivos momentos de la tramitación y el final de marzo de 2013, sobre el que se solicita dictamen a este Consejo.

b) Documentación acreditativa de la remisión del texto inicial del proyecto de decreto a las diferentes Consejerías. Han formulado observaciones o sugerencias las Consejerías Fomento y Medio Ambiente, Sanidad, Educación y Economía y Empleo. En atención a las efectuadas por esta última, se incorpora al expediente el informe de la Dirección General de Tributos de 27 de noviembre de 2012.

c) Memorias del proyecto de decreto elaboradas por la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, la inicial el 9 de noviembre y dos complementarias de 5 de diciembre de 2012 y 19 de febrero de 2013.

d) Informe de 4 de marzo de 2013 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda, en el que se realizan las observaciones pertinentes.

e) Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 11 de marzo de 2013.

f) Informe de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de 26 de marzo de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



2) Por Acuerdo del Presidente del Consejo de 9 de mayo de 2013, con suspensión del plazo de emisión del dictamen, se requirió de la Consejería de Hacienda la aportación de la siguiente documentación:

a) Informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos previsto en el artículo 4.1.f) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula tal Comisión.

“1. La Comisión Delegada para Asuntos Económicos conocerá, previamente al inicio de su tramitación y, posteriormente, con carácter previo a su aprobación, los siguientes asuntos:

»f) Los precios y tarifas que deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno y las propuestas de modificación del régimen de precios sujetos a intervención administrativa”.

b) Informe complementario de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica acerca de los siguientes extremos:

1.- Habilitación legal para la revisión de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, al amparo de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León y de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2013.

En el preámbulo de los borradores iniciales del proyecto de decreto remitido se hace constar que “El artículo 34 de la Ley 5/2012, de 16 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2012, dispuso que durante el año 2012 serían objeto de revisión las tarifas de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios, reguladas en el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, y los precios públicos aplicables por los centros de control de calidad de la Consejería de Fomento, regulados en el Decreto 59/2005, de 21 de julio”.



En la Memoria complementaria de esa Dirección General de 19 de febrero de 2013 se indica que “En el caso de los precios públicos aplicables por los centros de control de calidad, la Ley de Presupuestos a la que hace referencia el artículo 17.3 citado –de la Ley 12/2001-, era la Ley 5/2012, de 16 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2012 y, en concreto, su artículo 34. Iniciado el año 2013, ya no se cumple que la Ley 5/2012 es la Ley vigente, por lo que debe entenderse decaída la posibilidad de actualizar los precios citados mediante la autorización otorgada por el artículo 17.3 de la Ley 12/2001. La actualización de estos precios debe realizarse en el marco del artículo 17.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, esto es, aplicando los mismos criterios que los utilizados para actualizar el resto de precios públicos”.

No se realiza en esa Memoria, sin embargo, ninguna observación respecto de la tasa por la participación en las pruebas de selección, cuya revisión igualmente carece ahora de la cobertura que proporcionaba la Ley 5/2012, pues la Ley de Presupuestos del ejercicio vigente, Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013, no ha autorizado de nuevo la referida revisión.

2.- Cuota sobre la que se aplica el índice del 3,5 % para el incremento de la tarifa de la tasa por la participación en las pruebas de selección.

La Orden HAC/1140/2012, de 28 de diciembre, por la que se acuerda la publicación de las Tarifas de las Tasas vigentes a partir del día 1 de enero de 2013, fija las siguientes cuotas de la referida tasa:

- Grupo A 30,50 euros.
- Grupo B 25,40 euros.
- Grupo C 15,25 euros.
- Grupo D 10,25 euros.

Estos importes son el resultado del incremento del 2,5% con respecto a las cantidades exigibles en el año 2012, que autoriza el artículo 34 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013.



No obstante lo anterior, el artículo 1 del proyecto fija los siguientes importes de dicha tarifa:

- a) Grupo A, Subgrupos A1 y A2: 30,80 euros.
- b) Grupo B: 25,70 euros.
- c) Grupo C:
 - Subgrupo C1: 15,20 euros.
 - Subgrupo C2: 10,40 euros.

Los importes que refleja el proyecto de decreto resultarían así de la aplicación del índice del 3,5%, no a las cuantías actualizadas por la Orden HAC/1140/2012, sino a las que estaban vigentes desde 1 de marzo a 31 de diciembre de 2012, y que eran las siguientes:

- a) Grupo A: 29,75 euros.
- b) Grupo B: 24,80 euros.
- c) Grupo C: 14,90 euros.
- d) Grupo D: 10,00 euros.

3) El 20 de junio de 2013 se recibe en este Consejo informe del Secretario General de la Consejería de Hacienda de 11 de junio de 2013, en el que se indica que el proyecto se someterá a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Se acompaña igualmente, informe complementario de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica de 5 de junio de 2013, en el que indica lo siguiente:

"1. Habilitación legal para la revisión de la tasa por la participación en las pruebas selectivas de selección de personal.

»El artículo 7, apartado 4 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León establece lo siguiente:

»4. Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que



establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

»Este régimen de actualización de las tasas es diferente de la actualización quinquenal tras evaluación del coste de los servicios, prevista en el apartado 5 de este artículo para las tasas y, de forma similar, en el artículo 17.3 de la misma Ley 12/2001, de 20 de diciembre, para los precios públicos.

»Tal y como se explica en la memoria complementaria del proyecto de decreto de fecha 19 de febrero, iniciado el año 2013 se considera que ha decaído la posibilidad de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 17.3 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre. Por consiguiente, también ha decaído la posibilidad de aplicar el procedimiento del artículo 7.5.

»Sin embargo, esta Dirección General entiende que la actualización al índice de precios al consumo de la tasa por participación en pruebas selectivas de selección de personal mediante decreto de la Junta de Castilla y León es conforme con el artículo 7.4 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.

»2. Cuota sobre la que se aplica el índice del 3,5% para el incremento de la tarifa de la tasa por participación en pruebas de selección.

»Tal y como se recoge en el documento recibido del Consejo Consultivo, las tarifas que se proponen en el proyecto de decreto resultan de actualizar al 3,5% las tarifas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden HAC/1140/2012, de 28 de diciembre. Este hecho se explica porque el estudio de la actualización de esta tasa se realizó en el año 2012, sobre la base de las tarifas vigentes en ese año (apartado 1.2 de la Memoria del proyecto de decreto de fecha 9 de noviembre).

»La aprobación del proyecto de decreto provocará una situación poco común, pero en ningún caso contraria a la Ley, que consiste en que se derogarán las tarifas recogidas en la Orden HAC/1140/2012, de 28 de diciembre”.

Recibida la anterior documentación se reanuda el plazo de emisión del dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

A los efectos de su examen, la competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Primera, según lo establecido en el apartado tercero, 1.a), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal. Conforme a dicho precepto, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.

b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.



c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

d) Un informe de evaluación del impacto de género.

e) La expresión de haber dado el trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.

f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.

g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 ambos de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El artículo 75.4 exige, además, que el proyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los servicios jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

La observancia del procedimiento de elaboración de las normas, constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Al respecto deben considerarse también las previsiones del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los



anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Este Decreto es desarrollado por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, que define en el artículo 2.1 el contenido de la Memoria de todas las normas, estén o no sometidas a la evaluación de impacto normativo regulada en el artículo 4 del Decreto 43/2010, contenido que se integra, en primer término, por el análisis de su necesidad y oportunidad, lo que implica el sometimiento de su proceso de elaboración a los principios de calidad normativa relacionados en el artículo 2 de la Ley 2/2010 y su consiguiente valoración individualizada en la Memoria, y en segundo lugar, por la determinación del contenido de la propuesta, que debe incluir su descripción, su análisis jurídico, y el de su adecuación al orden de distribución de competencias, la descripción de la tramitación efectuada y de los impactos preceptivos, entre los que necesariamente estará el presupuestario.

La Memoria remitida, por una parte, carece de la unidad necesaria, pues la inicial se ha visto completada por otras sobre aspectos muy concretos surgidos durante la tramitación, sin elaborarse una memoria final. Sobre ello debe tenerse presente el mandato del artículo 3 del citado Decreto 43/2010, según el cual “La memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y



justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

Por otra parte, la Memoria no trata buena parte de los contenidos exigidos como necesarios en la citada Orden ADM/1835/2010, pues se limita a describir someramente la propuesta, a un examen parcial de la tramitación seguida y a afirmar que el proyecto no supone incremento de gasto público, obviando otras cuestiones de relevancia para lograr un conocimiento completo de su pertinencia y conveniencia y, en definitiva, de su adaptación a los criterios de calidad normativa a los que debe someterse.

En lo demás, según se expuso en los antecedentes, se han incorporado al expediente los informes preceptivos de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, Servicios Jurídicos de la Comunidad, Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, Secretaría General de la Consejería proponente.

Sin embargo, el proyecto no ha sido sometido previamente, al inicio de su tramitación, a informe preceptivo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, tal y como está previsto en el artículo 4.1.f) del Decreto 86/2007, de 23 de agosto, por el que se crea y regula tal Comisión, que ha sido transcrito anteriormente, y que establece dos intervenciones de la Comisión Delegada, una previa a la tramitación y otra previa, también, a la aprobación. Según informa la Secretaría General la Consejería de Hacienda de 11 de junio de 2013, el referido informe se recabará con anterioridad a la aprobación de la norma.

3ª.- Habilitación legal y rango de la norma proyectada.

Conforme al artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León “Son atribuciones de la Junta de Castilla y León: Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté atribuida al Presidente o a los Consejeros”.



Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”, siendo por lo tanto preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios” (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de Ley.

Tal como se justifica en el comentario al artículo 1 del proyecto, no se considera conforme a Derecho la actualización de la tarifa de la tasa por la participación en las pruebas de selección mediante decreto de la Junta de Castilla y León. No se encuentra en el mismo caso la actualización de precios públicos mediante tal norma reglamentaria, a la que presta cobertura el 17.2 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, al disponer que “Mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, se actualizarán con periodicidad anual los importes de los precios públicos, atendiendo a la evolución del índice de los precios de consumo. Se excluirán de esta actualización los precios públicos que hayan sido establecidos o modificados en el ejercicio anterior”.

Con arreglo a lo expuesto, se considera que sólo existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) es el adecuado, únicamente en lo que se refiere a la actualización de los precios públicos regulada en el artículo 2 del proyecto.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la mencionada Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde a los titulares de las Consejerías la función de preparar y presentar a la Junta los proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su Consejería. En ejercicio de esta función, la Consejería de Hacienda ha elaborado el proyecto de decreto objeto del presente dictamen.



4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Preámbulo

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del artículo 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución”.

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las normas por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que “La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Por otra parte, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales



informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

Sentado lo anterior, y en lo que se refiere a la actualización de la tasa por la participación en las pruebas de selección de personal, el Preámbulo trae a colación el artículo 7.5 de la Ley 12/2001, que dispone que “Con independencia de las eventuales actualizaciones anuales de las tarifas, al menos cada cinco años se revisarán las cuotas de las tasas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 11 de esta ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio, actividad o prestación vinculada a la tasa y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 11 de esta ley aplicando el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.

»La ley de presupuestos de cada ejercicio establecerá las tasas que deban ser objeto de revisión en el año de su vigencia. La aprobación de las cuotas revisadas se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda”.

Aunque posteriormente el Preámbulo explica que no se considera necesaria una revisión estructural de las tarifas de la tasa, al ser la estructura de costes similar a la existente en el momento de determinarse las tarifas, tal explicación huelga pues, como informa la Dirección General Tributos y Financiación Autonómica el 5 de junio de 2013, ha decaído la posibilidad de aplicar el procedimiento del artículo 7.5 de la Ley 12/2001.

En efecto, el artículo 34 de la Ley 5/2012, de 16 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2012, dispuso que durante el año 2012 serían objeto de revisión las tarifas de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, pruebas selectivas de acceso a Cuerpos o Escalas de funcionarios, reguladas en el apartado 1 del artículo 30 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, y los precios públicos aplicables por los centros de control de calidad de la Consejería de Fomento, regulados en el Decreto 59/2005, de 21 de julio”. De este modo, finalizado el ejercicio 2012, carecería de cobertura la revisión de esta tasa en los términos del artículo 7.5 de la Ley 12/2001, al que se refiere el Preámbulo.



Si bien la referida Dirección General entiende que la actualización de la tarifa de la tasa resultaría no obstante amparada en el apartado 4 del mismo artículo 7 de la Ley 12/2001, no se comparte el criterio apuntado en su informe, según se explica en las observaciones al articulado que se realizan a continuación.

Conforme a ello, el Preámbulo deberá suprimir las alusiones a la revisión de la tarifa de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

En lo referente a la actualización de precios públicos, el Preámbulo debiera justificar la actualización de los precios aplicables a los servicios sanitarios en un 7,9%, que se aparta notablemente de la general del 3,5% prevista en el proyecto para los restantes precios, y en todos los casos, señalar la fecha tomada como referencia del índice de precios al consumo y si el índice considerado es el nacional o autonómico.

Artículo 1.- Actualización de la tarifa de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

Según lo expresado en el comentario al Preámbulo, decaída la posibilidad de revisión de la tarifa de esta tasa al amparo del apartado 5 del artículo 7 de la Ley 12/2001, la Dirección General de Tributos en el informe complementario de 5 de junio de 2013 entiende, no obstante, que la actualización al índice de precios al consumo de la tasa por participación en pruebas selectivas de selección de personal mediante decreto de la Junta de Castilla y León es conforme con el artículo 7.4 de la Ley 12/2001,

La regulación de los elementos esenciales de un tributo se encuentra reservada a la ley, de acuerdo con los artículos 31 y 133 CE. Respetuosas con este principio de reserva de ley en materia tributaria son las previsiones de la Ley 12/2001, cuyo artículo 7.1 dispone que "El establecimiento, la modificación y la supresión de las tasas de la Comunidad se realizarán por ley". Como señala la STC 19/1987, de 17 de febrero "Es cierto que, como hemos reiterado, la cuantía (...) constituye un elemento esencial de toda prestación tributaria, con lo que su fijación y modificación debe ser regulada por ley. Ello no significa, sin



embargo, que siempre y en todo caso la ley deba precisar de forma directa e inmediata todos los elementos determinantes de la cuantía; la reserva establecida en el art. 31.3 CE no excluye la posibilidad de que la ley pueda contener remisiones a normas infraordenadas, siempre que tales remisiones no provoquen, por su indeterminación, una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador”.

Que la colaboración del reglamento está especialmente indicada para la concreción de las cuantías, no es discutido en la doctrina y la jurisprudencia. El artículo 7.4 de la Ley 12/2001 hace suyo este planteamiento del reglamento colaborador, al disponer que “Cuando se autorice por ley, con subordinación a los criterios, límites y elementos de cuantificación que determine la misma y a los que establece esta Ley, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa”. No parece, sin embargo, que este precepto esté referido a la actualización reglamentaria de las cuantías ya fijadas por la Ley, sino a aquéllos supuestos en los que, sin concurrir una determinación legal de la cuantía, se habilita al reglamento para concretar aquélla con estricta sujeción a las determinaciones legales necesarias (criterios, límites y elementos de cuantificación) para no vulnerar el principio de reserva de ley tributaria.

En el caso de la tasa por la participación en las pruebas de selección, ni una ley específica ni la propia Ley 12/2001 han llamado al reglamento para la concreción de su cuantía a partir de las necesarias determinaciones que en ellas se contuvieran a tal fin, sino que la cuantía de esta tasa viene determinada en el artículo 30 de la Ley 12/2001. Tal cuantía ha sido objeto de sucesivas actualizaciones, autorizadas unas veces en las leyes de medidas tributarias y otras, en las leyes de presupuestos anuales, leyes que no habilitan para que se lleven a cabo, al margen de sus previsiones, nuevas actualizaciones mediante decreto.

La última actualización de la tasa en cuestión ha sido realizada conforme a la autorización contenida en el artículo 34 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013, que dispone sobre la “Actualización de tasas” lo siguiente:

“1. Los tipos de cuantía fija de las tasas se elevarán en un 2,5% con respecto a las cantidades exigibles en el año 2012. Se consideran tipos de



cuantía fija aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

»No obstante, en caso de que en el año 2012 el tipo de cuantía fija no hubiera sufrido elevación alguna en aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el nuevo tipo de cuantía fija acumulará el incremento establecido para 2012 al incremento regulado en este apartado.

»Se exceptúan de la elevación dispuesta con carácter general las tasas que hubiesen sido reguladas durante el año 2012.

»2. (...)

»3. Se autoriza a la consejería competente en materia de hacienda a efectuar la actualización prevista en el apartado 1 y a redondear los nuevos tipos de cuantía fija de la siguiente forma: (...)

»4. La consejería competente en materia de hacienda publicará en el `Boletín Oficial de Castilla y León´ las tarifas vigentes de las tasas tras aplicar la actualización regulada en este artículo”.

Como se observa, la llamada a la colaboración reglamentaria del apartado 3 de este precepto, lo es a los solos efectos de ejecutar la actualización ordenada legalmente, en el apartado 1 del mismo artículo 34, y de publicitar las tarifas vigentes una vez aplicado el porcentaje de actualización, para su conocimiento general (apartado 4).

Con arreglo a lo anterior, se considera que no procede una nueva actualización de la tarifa de esta tasa por norma reglamentaria, fuera del marco que proporciona el artículo 34 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013, que autoriza únicamente un incremento del 2,5 % sobre la cantidad exigible en el año 2012, actualización que ya se efectuó por la Consejería de Hacienda, de acuerdo con el artículo 34.3 de la Ley 12/2001, y que ha sido objeto de la publicidad ordenada en el apartado 4 del mismo precepto, a través de la Orden HAC/1140/2012, de 28 de diciembre, por la que se acuerda la publicación de las Tarifas de las Tasas vigentes a partir del día 1 de enero de 2013.



Conforme a lo expuesto, el artículo 1 del proyecto infringe los artículos 7 de la Ley 12/2001 y 34 de la 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013, y debe por ello suprimirse.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo".

En cualquier caso, la actualización que prevé el proyecto se entiende incorrecta, al no operar sobre la tarifa de la tasa vigente tras la actualización ordenada por el artículo 34 de la 10/2012, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2013, y que publica la Orden HAC/1140/2012, de 28 de diciembre, sino sobre la publicada por la Orden HAC/161/2012, de marzo, en aplicación de la actualización prevista en el artículo 52 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Artículo 2.- Actualización de los importes de los precios públicos.

Bajo esta rúbrica el proyecto prevé la actualización de los importes de los precios públicos relacionados en el apartado primero de este dictamen, esto es, los aplicables por los Centros de Control de Calidad de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente; por la prestación de servicios en los Centros Infantiles de 0 a 3 años; por determinados servicios de la Consejería de Economía y Empleo en materia de propiedad industrial; por la prestación de servicios en instalaciones juveniles; por el servicio de mantenimiento remoto de los ordenadores miniportátiles destinados a su uso privativo por el alumnado; por el Laboratorio Regional de Combustibles; y por actos asistenciales y servicios sanitarios prestados por la Gerencia Regional de Salud. Tales precios se incrementan en un 3,5%, salvo los relativos a los servicios sanitarios, que lo hacen en un 7,9%.

Sin perjuicio de lo expuesto al tratar del Preámbulo sobre la justificación de los índices aplicados, conviene detenerse ahora en la actualización referida al precio público por el servicio de mantenimiento remoto de los ordenadores miniportátiles destinados a su uso privativo por el alumnado, a la vista de las



alegaciones efectuadas al proyecto por la Consejería de Educación el 22 de noviembre de 2012.

La Consejería de Educación alega que “En el anexo del proyecto de Decreto se recoge la actualización del precio público establecido en el Decreto 44/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueba el precio público por servicio de mantenimiento remoto de los ordenadores miniportátiles destinados a su uso privativo por el alumnado, cuando ha de considerarse que este Decreto ha perdido su vigencia por cuanto sus efectos sólo se extendían al curso escolar 2010/2011, tal y como se manifiesta en sus artículos 1 y 3”.

Respecto de esta observación, la Memoria complementaria de 5 de diciembre de 2012 de la Dirección General de Tributos señala que “los precios citados fueron utilizados por la Consejería de Educación para el curso 2011/2012, conforme se prevé en la Orden EDU/1626/2011, de 30 de diciembre, por la que se realiza convocatoria para la adjudicación de autorizaciones de uso privativo de ordenadores miniportátiles vinculados a la estrategia “Red de Escuelas Digitales de Castilla y León Siglo XXI” (Red XXI).

»Asimismo, se señala que la Consejería de Educación ha aprobado la Orden EDU/1008/2012, de 23 de noviembre, por la que se realiza convocatoria para la adjudicación de autorizaciones de uso privativo de ordenadores miniportátiles vinculados a la estrategia “Red de Escuelas Digitales de Castilla y León Siglo XXI” (Red XXI), para el curso académico 2012/2013. En el apartado décimo de esta Orden se señala lo siguiente: “(...) una vez aprobado por la Junta de Castilla y León el precio público, y recibida la comunicación de su centro educativo, los beneficiarios deberán abonar la cantidad correspondiente al citado precio público por cada una de las autorizaciones concedidas”.

»Por lo tanto, la propia Orden prevé una actualización del precio público aplicable, para lo cual el Decreto por el que se actualizan los precios públicos de la Comunidad de Castilla y León y la tasa por participación en pruebas selectivas para acceder a la condición de funcionario es el instrumento adecuado.

»No obstante, en el caso en que posteriormente a la aprobación del Decreto la Consejería de Educación tramitara otro Decreto en el cual se



modificase el precio público por la utilización de ordenadores miniportátiles, se aplicaría este último precio.

»Como consecuencia, se mantiene en el Anexo del borrador de Decreto el precio actualizado por la utilización de ordenadores miniportátiles”.

Sobre tal controversia cabe señalar que, tal como reconoce la Consejería titular del servicio, la fijación del referido precio público se limitó por el Decreto 44/2010 al curso escolar 2010/2011, pues así lo indica claramente su artículo 3 “Se establece un precio público de 25 € en concepto de parte de los gastos del servicio de mantenimiento remoto de cada miniportátil RedXXI durante el curso escolar 2010/2011”, sin que esta norma contenga otras referencias a la aplicación del precio en los sucesivos cursos escolares.

Con arreglo a ello, no procede la actualización de un precio público que carece de vigencia, pues ésta finalizó en la fecha prevista en el Decreto 44/2010. La propia Orden EDU/1008/2012, de 23 de noviembre, por la que se realiza convocatoria para la adjudicación de autorizaciones de uso privativo de ordenadores miniportátiles vinculados a la estrategia RedXXI, para el curso académico 2012/2013, se refiere a la necesidad de establecimiento del citado precio público al señalar que “Posteriormente, una vez aprobado por la Junta de Castilla y León el precio público (...) los beneficiarios deberán abonar la cantidad correspondiente al citado precio público por cada una de las autorizaciones concedidas (...)”.

Ello se entiende sin perjuicio de que pueda aprobarse, mediante la tramitación oportuna, un precio público sobre el referido servicio conforme al artículo 17.1 de la Ley 12/2001 que dispone “El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes”.



Conforme a lo expuesto, la actualización del precio público por el servicio de mantenimiento remoto de los ordenadores miniportátiles destinados a su uso privativo por el alumnado prevista en el artículo 2 del proyecto, se considera contraria al artículo 17.1 de la Ley 12/2001 y a las previsiones del Decreto 44/2010.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo”.

Disposición Final

Esta disposición prevé la entrada en vigor del Decreto el 1 de abril de 2013. Se sugiere adaptar tal fecha a un momento cercano a la aprobación del decreto, bien acudiendo a las previsiones del artículo 2.1 del Código Civil o, a la muy común actualmente, que prescinde del período de *vacatio legis* para disponer la vigencia inmediata de la norma tras la publicación. La aplicación retroactiva de la actualización de precios públicos prevista en el decreto, si bien no está en principio proscrita legalmente, pudiera plantear dudas en este aspecto en determinados casos, como en el de precios por servicios ya prestados o concluidos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al artículo 1 y al artículo 2 del proyecto, en relación con la actualización del precio público por el servicio de mantenimiento remoto de los ordenadores miniportátiles destinados a su uso privativo por el alumnado, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se actualizan los precios públicos de la Comunidad de Castilla y León y la tasa por la participación en las



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.